

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso de la referencia, informando que: *i)* Se encuentra pendiente de decisión las excepciones previas formuladas por la demandada Sociedad Vega Energy S.A.S., de las cuales se surtió traslado, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento y *ii)* La Doctora María Isabel Jaramillo Jaramillo solicitó tener por revocado el poder a ella conferido, desde la fecha en que se radicó el escrito mediante el cual se le otorga poder a otro abogado para que represente los intereses de la aludida entidad. Sírvase proveer.

Manizales, junio 23 de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	VEGA ENERGY S.A.S
RADICADO	17001-31-03-006-2019-00047-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide a continuación las excepciones previas formuladas por la parte demandada Sociedad Vega Energy S.A., dentro del proceso Verbal De Restitución De Tenencia de la referencia, previo a lo siguiente.

2. ANTECEDENTES

La demanda inicial por reparto del 5 de marzo de 2019 le correspondió a este despacho judicial, la cual fue inadmitida con proveído del 1 de abril de 2019 y ante la oportuna y debida subsanación de la misma, se admitió con auto del 10 de abril de la misma calenda.

Surtida la notificación a la parte demandada mediante aviso del 4 de julio de 2019, se surtió el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a dicho extremo procesal, quien el 5 de agosto de 2019, dentro del término oportuno, formuló excepciones previas y contestó la demanda inicial.

La parte demandada fundamentó su excepción previa, en lo establecido en el Capítulo XXIV numeral 25.2 del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública N° 8807 del 15 de diciembre de 2016, que dio origen al presente litigio, pues allí se encuentra pactado que las controversias relacionadas con la terminación o liquidación de esa relación contractual debe dilucidarse ante un Tribunal de Arbitramento y que por ser ello una de las pretensiones enlistadas en el libelo genitor por la parte actora, la concerniente con la restitución de los bienes inmuebles se subsume a la relacionada con la terminación del contrato, por lo que estima que en aplicación de lo contenido en el numeral 2 del artículo 101 del CGP, el presente proceso debe terminarse en virtud a la existencia de esa cláusula compromisoria.

El 19 de septiembre de 2021, la parte actora presentó reforma a la demanda, la cual consistió en la modificación de las pretensiones enlistadas en la demanda inicial.

Mediante auto del 8 de abril de 2021, entre otras cosas se admitió la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, reforma que modificó las pretensiones del libelo introductor, principalmente se elimina la relacionada con que se: *“DECLARE JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL VISIBLE EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 8807 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016... ”*, quedando supeditado el presente litigio únicamente a que se disponga la restitución de los bienes inmuebles dados en comodato.

3. ANALISIS ADJETIVO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

Previo a las consideraciones que corresponden a la decisión de fondo respecto de las excepciones previas presentadas por la parte demandada; encuentra este despacho judicial como primer elemento de análisis formal, determinar si la el medio exceptivo previo propuesto atendiendo al principio de especificidad o taxatividad que rige la institución procesal en observancia.

El legislador al momento de reglamentar el medio de defensa denominado excepciones previas, fijo reglas restrictivas, esto es, limitó su ejercicio a las once (11) hipótesis previstas en el artículos 100 del estatuto ritual civil.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto se avizora que la entidad demandada, i) dentro del término del traslado de la demanda en escrito separado presentó el medio exceptivo expresando las razones y los hechos en que fundamenta la defensa (oportunidad) ii) Propuso como medio de defensa previo las excepciones denominadas, existencia de cláusula compromisoria y iii) La excepción propuesta se encuentra prevista en el numeral 2 del Artículo 100 del Código General del Proceso. De tal forma que cumplidos los anteriores requisitos, es procedente el análisis del medio exceptivo.

4. CONSIDERACIONES

Conforme a la ley 1563 de 2012, el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice; esto es, las partes *contratantes*, se someten o se obligan a someter las controversias que hayan surgido o puedan surgir, para que un particular, en este caso un arbitro decida su litigio. Función jurisdiccional que es otorgada excepcionalmente a los particulares (art. 116 C.P), en virtud de un pacto arbitral o una cláusula compromisoria, lo que necesariamente implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. (Arts. 1, 3 y 4, ley 1563 de 2012).

Ahora bien, descendiente al caso de marras, tenemos que la excepción formulada es la contemplada en el numeral 2 de la norma en mención, es decir,

“...compromiso o clausula compromisoria”, que según la parte demandante, su consagración de encuentra en el Capítulo XXIV numeral 25.2 del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública N° 8807 del 15 de diciembre de 2016, negocio jurídico que dio origen al presente litigio, y en cual se itera quedó pactado que las controversias relacionadas con la terminación o liquidación de esa relación contractual debe dilucidarse ante un Tribunal de Arbitramento.

Al respecto establece la Cláusula: *“salvo las acciones de cobro, la venta, dación en pago o ejecución de los bienes fideicomitidos y la restitución del bien o bienes dados en comodato, que quedan sujetas a la jurisdicción ordinaria, las demás controversias relativas a este contrato, a su celebración, ejecución, interpretación, desarrollo, terminación o liquidación, que no pueda resolverse en forma directa por las partes de conformidad con lo dispuesto anteriormente, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento.*

Excepción previa, que se debe recordar, fue propuesta bajo el hilo de la demanda inicial, cuya pretensión principal era declarar judicialmente terminado el contrato de constitución de fiducia mercantil visible en la escritura pública n° 8807 del 15 de diciembre de 2016.

Pretensión, que vale advertir, ya no hace parte de la contienda entre Fiduciaria Bogotá S.A y Vega Energy S.A.S, por cuanto la parte demandante, hizo uso de la facultad procesal consagrada en el artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, reformó la demanda inicial, en la que precisamente eliminó la pretensión referida a la terminación contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública N° 8807 del 15 de diciembre de 2016, quedando este litigio supeditado únicamente a la controversia sobre la restitución de los bienes inmuebles dados en comodato. Último acto procesal, que fue validado por este despacho con la admisión de la reforma a la demanda mediante providencia del 8 de abril de 2021, debidamente ejecutoriada y que por cierto, la parte demandada guardó silencio frente al escrito que ya direcciona el presente litigio.

Así las cosas, concluye este judicial que el medio exceptivo no tiene vocación

de prosperidad, por cuanto la cláusula compromisorio contenida en el Capítulo XXIV numeral 25.2 del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública N° 8807 del 15 de diciembre de 2016, excluye expresamente de la función jurisdiccional arbitral las controversias derivadas *a las acciones de cobro, la venta, dación en pago o ejecución de los bienes fideicomitidos y la restitución del bien o bienes dados en comodato*, siendo esta última excepción lo que es precisamente el objeto del presente litigio de acuerdo a la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Respecto de la solicitud elevada por la Doctora María Isabel Jaramillo Jaramillo, en el sentido de tenerse por culminado el poder a ella conferido para representar en el presente litigio los derechos de la Sociedad Vega ENERGY S.A., desde la fecha en que se radicó el escrito en virtud del cual se designó a otro apoderado judicial por parte de la aludida entidad, se advertirá que sobre la terminación del poder ella ostentaba se resolvió en auto del pasado 8 de abril de 2021 y conforme lo dispone el artículo 76 del CGP.

Finalmente y toda vez que en el presente litigio no existen recursos, excepciones previas o solicitudes pendiente de decidir y, en razón a que como previamente se expuso, la parte demandada no efectuó manifestación alguna dentro del traslado de la reforma la demanda admitida con proveído del 8 de abril del año en curso, se tendrá en cuenta la contestación presentada por dicho extremo procesal frente a la demanda inicial, ello con el fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa, razón por la que conforme lo estipula el artículo 370 del CGP, se correrá traslado por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 *ibídem* y 9 del decreto 806 de 2020 de las excepciones de mérito que la sociedad demandada formuló en dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **NO PROSPERA** la excepción previa formula dentro del trámite de la referencia por la parte demandada denominada **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA.**

SEGUNDO: CONTINUAR con las subsiguientes etapas procesales propias de este proceso.

TERCERO: ADVERTIR que sobre la terminación del poder conferido a la Doctora María Isabel Jaramillo Jaramillo para representar a la Sociedad Vega ENERGY S.A., se resolvió en auto del pasado 8 de abril de 2021 y conforme lo dispone el artículo 76 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días y en la forma prevista en el artículo 110 ibídem y 9 del Decreto 806 de 2020, a las EXCEPCIONES DE MERITO que la sociedad demandada formuló en la contestación de la demanda inicial, lo anterior con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

el auto anterior se notifica en el
estado electrónico N° 96 del 24 de junio de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA

SECRETARIA

Firmado

Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cac01d7a7e440b37fc57409347c173732e65da73573632a4a63541751154721

Documento generado en 23/06/2021 05:11:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**